

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**V I S T O S** para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del Juicio **Sumario Civil sobre Pensión Alimenticia y Custodia**, dentro del expediente **879/2023** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED], y

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Por escrito presentado en fecha **doce de junio de dos mil veintitrés**, compareció ante Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares de este Partido Judicial, la señora [REDACTED], demandando en la Vía Ordinaria Civil al señor [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

**A)** EL PAGO Y ASEGURAMIENTO DE UNA PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA, a favor sus hijos, a quienes por su minoría de edad y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 de la Carta Magna, 8 y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 13 fracción XVII, 76 a 81, 83 fracción XIII y 86 fracción IV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de proteger su intimidad, se les identificará en esta sentencia a ambos niños con las mismas iniciales **R.P.H.**

**B)** La GUARDA Y CUSTODIA LEGAL DEFINITIVA de sus hijos ambos de iniciales **R.P.H.**

**C)** El pago del [REDACTED]% de los gastos escolares y de salud

generados por sus hijos ambos de iniciales **R.P.H.** conforme se generen.

Fundó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo.

**2.-** Una vez radicado ante este Juzgado, mediante proveído de fecha [REDACTED], se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar al demandado [REDACTED], para que dentro del término de **CINCO días** compareciera a dar contestación a la demanda entablada en el presente Juicio; emplazamiento que se llevó a cabo, tal como consta a fojas [REDACTED] a [REDACTED] de autos, por lo que mediante escrito presentado el día [REDACTED] [REDACTED], compareció la parte reo dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que consideró procedentes, y por auto de fecha [REDACTED], se le tuvo por contestada la demanda, señalándose fecha de audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y sentencia.

**3.-** Es el caso que el día [REDACTED] [REDACTED], durante la audiencia de conciliación, prevista por el numeral 927 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, a petición de ambas partes, se les concedió un término de cinco días hábiles para que exhibieran convenio para dirimir la presente controversia, sin que se llegara a un acuerdo entre las partes dentro de dicho plazo, por lo que en fecha [REDACTED] [REDACTED], se reanudó el procedimiento.

**4.-** No obstante, mediante promoción número **13212** presentada en fecha [REDACTED] [REDACTED], se exhibió el convenio judicial que obra glosado a fojas de la [REDACTED]; suscrito por las partes contendientes, mismo que fue ampliado mediante escrito con número de registro **16002**, de

fecha [REDACTED], para dar por terminado el presente juicio.

**5.-** En relación a lo anterior, y toda vez que dicho convenio y ampliación de convenio, fueron debidamente **ratificados** en forma personal ante esta Autoridad, por los señores [REDACTED] y [REDACTED], en fecha [REDACTED], sin que existiera oposición alguna por parte del **Fiscal y del Agente de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia (DIF)** adscritos a este Juzgado, tal como consta a foja [REDACTED] vuelta, se procedió a turnar los presentes autos a la vista de la suscrita Juez, a fin de dictar la resolución correspondiente, misma que pasa a pronunciarse, y

#### **CONSIDERANDO:**

**I.-** De conformidad a lo dispuesto por el Artículo **55** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado: "Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por éste Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento. Salvo los casos que no lo permita la Ley, los magistrados o jueces durante el juicio, o funcionarios judiciales autorizados por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo el tiempo a las partes a tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio."; Artículo **81** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, que a la letra dice: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

**II.-** Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por el artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

que reza: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

El artículo **4** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reza: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

A su vez, el artículo **10** punto **3** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** indica: “Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”.

Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos**, dispone en su artículo **19** lo siguiente: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Sin dejar de mencionar lo que indica el Principio **2** de la **Declaración de los Derechos del Niño**: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

La **Convención sobre los Derechos del Niño**, de la cual México forma Parte desde el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa, dispone en su artículo **3**: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Y los diversos artículos **300 y 305 del Código Civil**, disponen: “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más

próximos en grado.”; “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento”.

Lo anterior se complementa con los diversos artículos 925 y 926 del **Código de Procedimientos Civiles**, estableciendo el último en mención lo siguiente: “El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada..”.

**III.-** Con la copia certificada del acta de nacimiento del adolescente de iniciales **R.P.H.**, y de la niña de iniciales **R.P.H.**, se acredita el vínculo filial que une a ambos infantes con las partes de este juicio; documentales a las cuales se les reconoce su validez y se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos **322** Fracción **IV**, y **405** del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

**IV.-** Consta en autos que los señores [REDACTED] y [REDACTED], celebraron **Convenio Judicial**, el cual presentaron el día [REDACTED], visible a *fojas* [REDACTED], con las ampliaciones presentadas el día [REDACTED], obrante a fojas [REDACTED], para efectos de dar por concluido el presente juicio y al mismo tiempo definir los derechos derivados de la patria potestad que ejercen sobre sus hijos, ambos de iniciales **R.P.H.**, tales como la

guarda y custodia, pensión alimenticia, y régimen de convivencia, entre otros.

Y toda vez que el citado convenio y ampliación al mismo fueron ratificados por las partes ante la presencia Judicial el día [REDACTED] y que no existe oposición alguna por parte del **Fiscal** y **del Agente de la Subprocuraduría para la Defensa del Menor y la Familia (DIF)** adscritos a este Juzgado, se determina que deberán aprobarse todas y cada una de las cláusulas del referido convenio y ampliación al mismo, por encontrarse ajustados a derecho y a la moral, obligándose a las partes para que en forma definitiva acaten su contenido en todo tiempo y lugar como si se tratara de una sentencia que ha causado ejecutoria.

**V.-** En atención a lo pactado por las partes en la cláusula **OCTAVA** del convenio celebrado, **gírese atento oficio** a la institución denominada **"DESARROLLO DE HABILIDADES SOCIOEMOCIONALES"**, con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que canalice a los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], al servicio de **"ESCUELA PARA PADRES y/o FAMILIAS"**, a fin de que reciban información sobre los estilos de crianza positiva, así como para que fortalezcan las dinámicas familiares, mediante la implementación de técnicas y temas que les brinden las habilidades y herramientas necesarias para ejercer un rol coparental adecuado, y consolidar lazos afectivos que garanticen el pleno desarrollo del adolescente de iniciales **R.P.H.** y de la niña de iniciales **R.P.H.**; por lo que se solicita que una vez concluido el curso mencionado, se sirva remitir a este Juzgado las constancias que acrediten la conclusión de dicho Curso/Taller.

**VI.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

misma que fue publicada en el diario oficial de la federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se **proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia** siguiendo lo establecido en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el boletín judicial del estado número 12,872 vol. I de fecha viernes diecisiete de julio de dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 22, 377** del Código Civil Vigente en el Estado, y artículos **1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 256, 322 Fracción IV, 328, 405, 925, 926, 927** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **aprueba** en forma definitiva el contenido de las cláusulas del convenio celebrado por los señores [REDACTED] y [REDACTED] en fecha [REDACTED] visibles a fojas [REDACTED] y escrito de ampliación de convenio presentado en fecha [REDACTED], visible a fojas [REDACTED], debidamente ratificado ante la presencia Judicial en fecha [REDACTED], obrante a fojas [REDACTED], para efectos de dar por concluido el presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se condena a las partes a cumplir con el contenido de las cláusulas del convenio aprobado, en todo tiempo y lugar como si se tratara de una sentencia ejecutoria.

**TERCERO.-** Quedan a salvo los derechos de las partes a fin de modificar el mismo de acuerdo a las circunstancias establecidas en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles.

**CUARTO.-** Gírese el oficio que se ordena en el considerando **V.-** de esta resolución, en cumplimiento a lo pactado por las partes en la cláusula OCTAVA del convenio aprobado.

**QUINTO.-** Procédase a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, en los términos del último considerando de la misma.

**SEXTO.- Notifíquese Personalmente.**

Así, **definitivamente** juzgando lo resolvió y firma electrónicamente la ciudadana **JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, MAESTRA EN DERECHO LUZ ADRIANA MOTA PICAZO**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA GISELA YALENA LARA FORNÉS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

LAMP/GYLF/mifl\*